



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Voto N° 667-2014

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL MAGISTERIO NACIONAL, San José, a las catorce horas con cinco minutos del día nueve de junio del dos mil catorce.

Recurso de apelación interpuesto por **xxxx**, cédula de identidad N° xxxx, en su condición de conviviente de hecho; contra la resolución número DNP-SD-0066-2014, a las 13:00 horas del día 10 de enero del 2014, y **xxxx**, cédula número 05-0192-0089, en su condición de conviviente de hecho, contra la resolución número DNP-SD-0284-2014 a las 11:50 del día 29 de enero del 2014, ambas de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Redacta el Juez Alfaro González; y,

RESULTANDO

I.- Mediante resoluciones números 5538 y 5539 de la Junta de Pensiones y del Magisterio Nacional, adoptada en Sesión Ordinaria 125-2013 a las 09:00 horas del día 12 de noviembre del 2013, se recomendó denegar el beneficio al derecho sucesorio a ambas peticionaria, a xxxxx, por no demostrar la convivencia los últimos 3 años, antes del deceso y a xxxxx por no tener actitud legal para contraer matrimonio pues se encontraba casada.

II.- De conformidad con el artículo 89 de la Ley 7531, por resoluciones números DNP-SD-0066-2014, a las 13:00 horas del día 10 de enero del 2014, y la número DNP-SD-0284-2014 a las 11:50 del día 29 de enero del 2014 de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, denegó el beneficio de la jubilación por sucesión a xxxx, y a xxxxxx por no haber demostrado la convivencia los últimos 2 años, antes del deceso.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

III.- Que en los autos se han acatado las prescripciones de Ley y no se observan vicios que puedan causar la nulidad de lo actuado.

CONSIDERANDO

I.- De conformidad con lo dispuesto en la Ley número 8777 del 7 de octubre del 2009 y Decreto Ejecutivo 35843-MTSS del 28 de enero de 2010, este Tribunal procede al conocimiento del presente asunto.

II.- El fondo de este asunto versa sobre la insatisfacción de las apelantes por cuanto la Dirección Nacional de Pensiones, deniega el beneficio de pensión por sucesión a ambas peticionarias por no encontrarse dentro de las prescripciones del artículo 59 de la Ley 7531, del 10 de julio de 1995, por cuanto no demostraron la convivencia los últimos 2 años antes del deceso. Lo anterior de conformidad con el estudio socioeconómico de la Trabajadora social.

Para mayor claridad se transcribe la norma supracitada:

“Art. 59: Unión de hecho

El compañero o compañera de la funcionaria o funcionario del causante, que se halle en las condiciones indicadas en el artículo anterior, tendrán el mismo derecho que el cónyuge supérstite siempre y cuando haya convivido por lo menos dos años previos al fallecimiento.”

Véase que ambas peticionarias señalan que el causante convivía con ellas, la señora xxxxx indica que convivió más de 20 años y hasta el momento del deceso, y la señora xxxx expresa que ella conoce de la señora xxxx como compañera anterior, pero que el causante convivía en la actualidad con ella desde hace ya varios años. Es importante mencionar que el señor Navarro Vengas, fallece producto de una bacteria que adquiere al haber sufrido en un accidente de tránsito, circunstancia en la cual se encontraba con la señora xxxxx, misma que fue atendida en el hospital y cuyos documentos se encuentran adjuntos al expediente, como prueba para mejor resolver.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Ante tal situación la trabajadora social indica en su informe que se dio a la consulta vecinal, por cuanto ambas peticionarias residen en el mismo lugar con una diferencia de 200 metros de distancia entre sí, llegándose a reconocer en el entorno al causante como el hombre de las dos mujeres o de las dos vecinas, indicando que la señora xxxxx es la compañera actual.

Se puede observar entonces que el causante tuvo relación con las dos peticionarias, no obstante, de acuerdo con la documentación aportada al expediente y a los testimonios de la consulta vecinal que la señora xxxx fue la compañera del señor xxxx los últimos dos años.

Sin embargo, llegada a la conclusión anteriormente desarrollada con la prueba aportada al expediente, es importante hacer mención de una situación que presenta la señora xxxx, se evidencia en folio 9, del expediente de la gestionante, que la misma se encuentra casada con el señor xxx, situación que ella misma confirma en documentación de folio 13 y que pese a diversas situaciones que ella gestionó no se logró el fin deseado, el cual era adquirir su divorcio, con lo cual la confiere sin actitud legal para contraer matrimonio con el fallecido.

Considera este Tribunal que es importante citar lo referente a la convivencia en unión de hecho y a la libertad de estado, que para el caso en análisis van relacionados entre sí, dicha figura se encuentra regulada en el Código de Familia, 242 del Código de Familia, el cual establece que para que una unión de hecho pueda ser declarada o bien reconocida, debe ser pública, notoria, única y estable.

Es evidente que al adicionarse esta figura al Código de Familia, mediante capítulo VII, (DE LA UNION DE HECHO), quienes convivan con su pareja sin acudir al instituto del matrimonio, llegan a consolidar los mismos derechos y deberes. Al respecto es menester traer a colación lo desarrollado por la Sala Segunda, mediante resolución número 000119-2007, de las nueve horas treinta minutos del veintiocho de febrero del 2007, que en lo conducente expone que:

“ el legislador constituyente, las llamadas ‘familias de hecho’ y el matrimonio son simultáneamente dos fuentes morales y legales de familia (hay que tomar en cuenta que no existe impedimento legal para constituir una familia de hecho); ambos garantizan la estabilidad necesaria para una permanente vida familiar, porque se originan en una fuente común: el amor que vincula al hombre y la mujer, el deseo de compartir, de auxiliarse y apoyarse mutuamente y de tener descendencia./ “Vo. No obstante los calificativos que algunas religiones le han dado al concubinato, sigue siendo hoy en día una fuente de familia, y desconocer esta realidad social, sólo nos lleva a la desigualdad y desprotección de quienes componen ese núcleo, incluyendo a los hijos, quienes a la luz de la ‘Convención de Derechos del Niño’ y de nuestra Constitución, merecen una protección por encima de prejuicios sociales o morales. La familia de hecho es una



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

*fuerza de 'familia', entendida esta como el conjunto de personas que vinculadas por la unión estable de un hombre y una mujer, viven bajo el mismo techo e integran una unidad social primaria. Sin embargo, debe quedar claro que no pueden equipararse a las uniones de hecho, los amoríos o las relaciones esporádicas o superficiales; las uniones de hecho, cumplen funciones familiares iguales a las del matrimonio, y se caracterizan al igual que éste, por estar dotados al menos de, **estabilidad** (en la misma medida en que lo está el matrimonio), **publicidad** (no es oculta es pública y notoria), **cohabitación** (convivencia bajo el mismo techo, deseo de compartir una vida en común, de auxiliarse y socorrerse mutuamente) y **singularidad** (no es una relación plural en varios centros convivenciales). /. En consecuencia, la familia, compuesta por individuos libres e iguales en dignidad y derechos ante la ley, tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado **independientemente de la causa que le haya dado origen**; su naturaleza e importancia justifican su protección.”*

Al amparo de este criterio, el derecho de sucesión podrá ser aprovechado por el (la) conviviente de hecho, vínculo reconocido legalmente dentro de la sociedad costarricense, pero en el entendido de que éste cuenta con aptitud legal para contraer matrimonio, condición que dentro de la lógica jurídica debe demostrarse que, a la fecha del deceso la señora xxxx no se encontraba en libertad de estado. No en vano, el Código Civil ampara dicha figura, que conforme el numeral ch), reformado este inciso por Ley No. 7142 del 8 de marzo de 1990 en el cual muy claramente estipula que: “ *El conviviente en unión de hecho sólo tendrá derecho cuando dicha unión se haya constituido entre un hombre y una mujer con aptitud legal para contraer matrimonio, y se haya mantenido una relación pública, singular y estable durante tres años, al menos, respecto de los bienes adquiridos durante dicha unión.* Es evidente que tal ordenanza es clara en sostener el requisito sine qua non de la libertad de estado de los convivientes en unión de hecho.

En abono a lo anterior, al respecto la Sala Segunda mediante resolución número 000119- 2007, anteriormente citada expone

“...Analizados los elementos de prueba constantes en autos, la suscrita, al igual que lo hicieron los juzgadores de las instancias precedentes, llega a la conclusión de que ninguna de las leyes que regulan o regulaban el régimen sucesorio y de pensiones del Magisterio Nacional le otorgan u otorgaban derecho a una conviviente en unión de hecho sin libertad de estado para ser beneficiaria de una pensión por sucesión. El artículo 2 de la Ley N° 7531 del 10 de julio de 1995 señala: “Derechos Adquiridos. Las pensiones y las jubilaciones otorgadas por los regímenes mencionados en los incisos a) y b) del artículo anterior, continuarán regulados por las normas vigentes en el momento de su adquisición...”. Se entiende de lo transcrito que los derechos adquiridos al amparo de la Ley N° 2448 del 5 de setiembre de 1958 y sus reformas, incluida la Ley N° 7268 del 14 de noviembre de 1991, se mantienen vigentes en todos sus alcances para sus beneficiarios.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Que sobre la convivencia en unión de hecho este Tribunal, se ha pronunciado con estricto apego a la normativa vigente en armonía con la jurisprudencia vinculante, órgano que mediante Voto Número 660-2011, de las trece horas catorce minutos del veinticuatro de agosto del 2011, en lo conducente señala que:

“También el Tribunal de Trabajo del Segundo Circuito Judicial en el momento que ejerció como jerarca impropio, señaló, que si bien la Ley 2248, del cinco de septiembre de mil novecientos cincuenta y ocho, no contemplaba la posibilidad de que el compañero de hecho disfrutará del derecho jubilatorio por sucesión, se reformó el 572 del Código Civil, adicionando el inciso ch), en donde se permitió que el conviviente en tales condiciones pudiese legítimamente suceder o heredar al compañero o compañera, siempre que tuviera aptitud legal para contraer matrimonio y se demostrará una relación marital de hecho estable, pública y singular por más de tres años. (Voto 299 de las ocho horas del 08 de mayo de 2009)...”

Para mayor abundamiento, se cita lo dispuesto en el Voto 653-2011 de las 11:30 horas del 24 de agosto del 2011 de este Tribunal, el cual indica:

*... “ sobre este mismo tema, la Sala Constitucional, en el **voto 3858-99**, de las dieciséis horas ocho minutos del día veinticinco de mayo del mil novecientos noventa y nueve, hizo un análisis, estableciendo, que los **CONVIVIENTES DEBEN TENER APTITUD LEGAL Y LIBERTAD DE ESTADO**, debido a que si ese aspecto no se contempla, se estaría quebrantando el régimen jurídico, con el estímulo de uniones irregulares o imperfectas. Por lo que, al no encontrarse en libertad de estado el apelante, no puede ser considerado como beneficiario a suceder”...*

Al amparo de la legislación y jurisprudencia expuesta, es correcta la actuación de la Dirección al negarle el beneficio al derecho sucesorio a la señora xxxxx, toda vez que como consta en autos, la misma al momento del deceso si bien es cierto era la conviviente de hecho en los últimos dos años del causante, se encontraba casado con xxxxx, y no contaba con aptitud legal para contraer matrimonio. (Ver folio 9 expediente de xxxxx).

Es importante aclararles a las gestionantes que las jubilaciones no se heredan, la ley establece las condiciones bajo las cuales se pueden otorgar los beneficios por sucesión, no procede ninguna figura contractual, se otorgan si se cumplen las condiciones que la ley impone, y en el caso en cuestión, la gestionante xxxx, no logro demostrar la convivencia los últimos dos años según la Ley 7531. Y con respecto a la gestionante xxxx, nunca pudo consolidar una verdadera unión de hecho, pues aunque convivían, seguía casada con don xxxxx.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Por todo lo expuesto, este Tribunal encuentra que es correcta la actuación de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social en las resoluciones números DNP-SD-0066-2014, a las 13:00 horas del día 10 de enero del 2014, y la número DNP-SD-0284-2014 a las 11:50 del día 29 de enero del 2014, en donde se deniega el beneficio de pensión por sucesión a ambas peticionarias.

POR TANTO

Se declaran sin lugar los recursos de apelación interpuestos por las gestionantes. Se confirman las resoluciones números DNP-SD-0066-2014, a las 13:00 horas del día 10 de enero del 2014, y la número DNP-SD-0284-2014 a las 11:50 del día 29 de enero del 2014, de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social en cuanto a la denegatoria de la jubilación por sucesión. Se da por agotada la vía Administrativa. **NOTIFIQUESE.**

Luis Fernando Alfaro González

Hazel Córdoba Soto

Carla Navarrete Brenes

Elaborado por Marcela Amador Postumberslg